

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

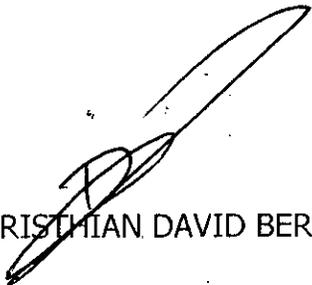
CUNDINAMARCA

FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES DE FONDO

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ CONTRA ANGEL NARANJO TEJEIRO Y OTROS No.
202300035.

Anapoima Cundinamarca; 10 de octubre de 2023. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se
fija en lista las EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA
Y DEL LLAMADO EN GARANTÍA; QUEDANDO EN TRASLADO DE LA PARTE
DEMANDANTE POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIE.
Este traslado se surte conforme lo señala el art 110 del C.G. del P.

El Secretario



CRISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 2023-00035
DEMANDANTES: MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ
DEMANDADOS: COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obra en el expediente, en donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Martha Liliana Arias Vélez y otros en contra de Allianz Seguros S.A. y otros y en acto seguido procedo a presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. en contra de mi representada. Anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho PRIMERO: A mi representada no le consta de manera directa lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios. Sin embargo debe señalarse que de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito que obra en el plenario, se registra que el 27 de enero de 2015 ocurrió el accidente que involucro a los

vehículos de placas RAB-22A conducida por Rubén Darío Camargo y el vehículo de placas SXM-505 conducido por Ángel Octavio Naranjo Tejedor.

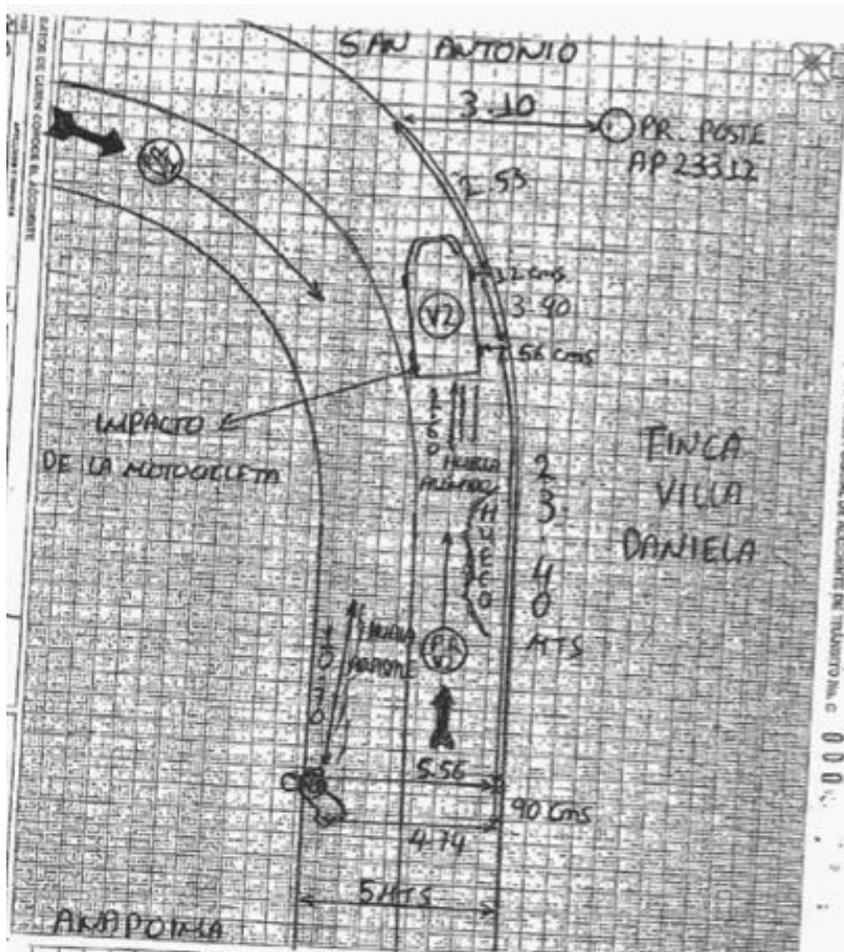
Al respecto, es importante que su Despacho advierta desde ya que en la ocurrencia del accidente la única causa adecuada fue la conducta de la propia víctima, el señor Camargo Arias. Como quiera que, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito atribuyó la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que esta conclusión se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario, porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación. Por el contrario, si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Además el juzgador debe considerar que conforme indicó los análisis de toxicología realizados por medicina legal al señor Camargo, los mismos arrojaron positivo para cannabioides, cocaína y alcohol, circunstancias que llevan a juzgador a corroborar como por demás la conducta imperita del señor Camargo estuvo acompañada de la imprudencia de ejercer una actividad peligrosa bajo el efecto de sustancias alucinógenas que comportaban un riesgo injustificado al que deliberadamente se expuso y que terminó generando el daño. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento del citado señor, por cuanto como plenamente se demuestra fue la propia conducta de la víctima la única causa eficiente en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

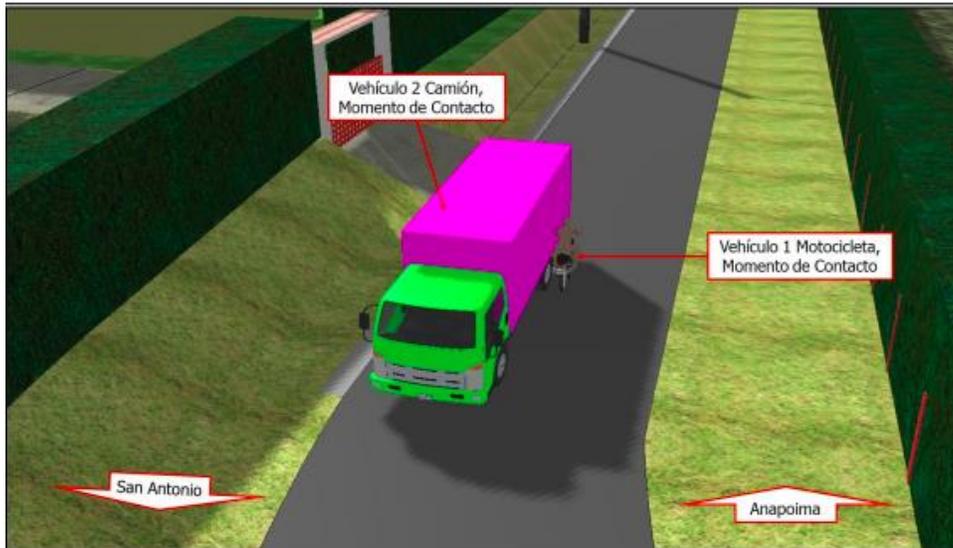
Frente al hecho SEGUNDO: A mi representada no le consta de manera directa lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo se debe decirse que conforme al informe policial de accidentes de tránsito se registra que el mismo se suscribió por el PT Edgar Yair Sánchez Sánchez.

Frente al hecho TERCERO: A mi representada no le consta de manera directa lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles. No obstante, una vez analizado el referido informe de tránsito al que hace referencia este hecho, lo que se observa con total claridad es que la causa eficiente del accidente fue la conducta del motociclista quien conforme al IPAT no tuvo precaución al tomar la curva y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta, así como también debe resaltarse que la conducta desplegada por la víctima se encontró permeada por varias anomalías que lo llevaron a exponerse deliberadamente a un riesgo, tales como: (i) el señor Camargo no tenía habilitación para conducir (falta de licencia de conducción vigente), (ii) la motocicleta en la que se desplazaba no contaba con certificación que avalara el óptimo estado de funcionamiento (falta de revisión técnico mecánica), (iii) ejercía la

actividad peligrosa de conducción bajo los efectos de sustancias alucinógenas (probado a partir de los exámenes de toxicología realizado por Medicina legal). De lo anterior no queda asomo de duda en que esta cadena de hechos fueron determinantes para que el señor Camargo sin ninguna injerencia externa colisionara contra el camión causándose su propia muerte.

Frente al hecho CUARTO: No es cierto como se presenta el hecho, lo verdaderamente determinante es que en el croquis se demuestra como la motocicleta impacto en la parte posterior al camión, encontrándose el camión en el carril asignado para su circulación y que dicho bosquejo y la hipótesis del accidente atribuida al motociclista es coincidente con las conclusiones del dictamen pericial que se aporta con esta contestación, veamos:





Como se observa tanto el croquis elaborado por el agente de tránsito como el dictamen pericial establecen que el choque se presentó en el carril del camión y que el golpe lo ocasionó la motocicleta por falta de precaución al tomar la vía. Pues ningún elemento de juicio existe para probar lo contrario. De tal suerte que el solo hecho que pretende afirmar la demandante en este numeral por sí solo no conduce a cumplir la carga que tiene la parte demandante de probar los elementos estructurales de la responsabilidad que pretende endilgar porque lo cierto es que desde ya el despacho deberá considerar que no es posible adjudicar ningún tipo de responsabilidad a la parte demandada por el accidente que llevó a la muerte al señor Barrera, por las siguientes razones:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína y alcohol lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo, tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación, por el contrario si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento del citado señor, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la

víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexa causal: Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que fue el señor Rubén Darío Camargo quien no guardo el debido cuidado al desplazarse en su motocicleta y que aunado a ello su impericia y su falta de diligencia al conducir bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol conllevó a que colisionará con el camión, de manera que, fue la conducta poco cuidadosa del señor Camargo la determinante para la ocurrencia del accidente. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexa de causalidad, entre la presunta conducta del señor Ángel Octavio Naranjo como conductor del camión de placas SXM505, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño reclamado.

Frente al hecho QUINTO: A mi representada no le consta lo plasmado en la mentada historia clínica, sin embargo desde ya se debe aclarar que no es cierto que el vehículo de placas SMX-505 hubiera invadido el carril del motociclista, pues no existe prueba idónea para determinar dicha afirmación, máxime cuando de ninguna manera una historia clínica podría constituir juicio de responsabilidad o dar luces sobre la ocurrencia de un accidente debido a que quien la diligencia no fue testigo del accidente y tampoco tiene instrucción y elementos de juicios para llegar a tan equivocada conclusión. Por el contrario desde ya el Despacho debe considerar que en este evento la única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína y alcohol lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo, tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación, por el contrario si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento del citado señor, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho SEXTO: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, sin embargo con la demanda se aportó como prueba documental el “informe técnico de investigación y reconstrucción virtual de accidente de tránsito” sin embargo dicha prueba documental no tiene la entidad de aportarle al honorable Despacho la certeza de como ocurrió el accidente y las causas del mismo. Por el contrario con la contestación de la demanda se aporta prueba pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que es concluyente con la hipótesis plasmada en el IPAT en el sentido de determinar que la causa del accidente obedeció a la falta de cuidado del señor Camargo y que valga recordar dicha imprudencia estuvo permeada por sendas infracciones como la falta de idoneidad para la conducción, y además el ejercicio de actividades peligrosas bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol. Todas estas circunstancias permearon la conducta imperita, imprudente y carente de cuidado que ocasionó que la propia víctima ocasionara el accidente que generó el lamentable deceso. Por ende, ninguna responsabilidad podría imputarse a la parte demandada por estar completamente probado el hecho de la víctima.

Frente al hecho SÉPTIMO: No son ciertas las conclusiones de la prueba documental “informe técnico de investigación y reconstrucción virtual de accidente de tránsito” toda vez que el mismo fue realizado bajo especulaciones sin ninguna lógica, técnica ni ciencia. Por el contrario con la contestación de la demanda se aporta prueba pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que es concluyente con la hipótesis plasmada en el IPAT en el sentido de determinar que la causa del accidente obedeció a la falta de cuidado del señor Camargo y que valga recordar dicha imprudencia estuvo permeada por sendas infracciones como la falta de idoneidad para la conducción, y además el ejercicio de actividades peligrosas bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol. Todas estas circunstancias permearon la conducta imperita, imprudente y carente de cuidado que ocasionó que la propia víctima ocasionara el accidente que generó el lamentable deceso. Por ende, ninguna responsabilidad podría imputarse a la parte demandada por estar completamente probado el hecho de la víctima.

Frente al hecho OCTAVO: No es cierto que el señor Naranjo haya faltado al deber objetivo de cuidado al presuntamente invadir el carril contrario, debido a que no existe ninguna prueba conducente, pertinente y útil que permita corroborar tal afirmación. Por el contrario con la contestación de la demanda se aporta prueba pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que es concluyente con la hipótesis plasmada en el IPAT en el sentido de determinar que la causa del accidente obedeció a la falta de cuidado del señor Camargo y que valga recordar dicha imprudencia estuvo permeada por sendas infracciones como la falta de idoneidad para la conducción, y además el ejercicio de actividades peligrosas bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol. Todas estas circunstancias permearon la conducta imperita, imprudente y carente de cuidado que ocasionó que la propia víctima ocasionara el accidente que generó el lamentable deceso. Por ende, ninguna responsabilidad podría imputarse a la parte demandada por estar completamente probado el hecho de la víctima.

Frente al hecho NOVENO: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho por lo que la parte demandante deberá cumplir con la carga de la prueba y demostrar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo, desde este momento el Despacho deberá considerar que las posibles lesiones y posterior deceso del señor Camargo Arias tuvo como única causa la falta de cuidado de la propia víctima y que valga recordar dicha imprudencia estuvo permeada por sendas infracciones como la falta de idoneidad para la conducción, y además el ejercicio de actividades peligrosas bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol. Todas estas circunstancias permearon la conducta imperita, imprudente y carente de cuidado que ocasionó que el señor Camargo Arias ocasionara el accidente que generó su lamentable deceso. Por ende, ninguna responsabilidad podría imputarse a la parte demandada por estar completamente probado el hecho de la víctima.

Frente al hecho DÉCIMO: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho por lo que la parte demandante deberá cumplir con la carga de la prueba y demostrar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo, desde este momento el Despacho deberá considerar que el deceso del señor Camargo Arias tuvo como única causa la falta de cuidado de la propia víctima y que valga recordar dicha imprudencia estuvo permeada por sendas infracciones como la falta de idoneidad para la conducción, y además el ejercicio de actividades peligrosas bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol. Todas estas circunstancias permearon la conducta imperita, imprudente y carente de cuidado que ocasionó que el señor Camargo Arias ocasionara el accidente que generó su lamentable deceso. Por ende, ninguna responsabilidad podría imputarse a la parte demandada por estar completamente probado el hecho de la víctima.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: Es cierto el informe de necropsia referido relaciona la causa de muerte, sin embargo pasa por alto la parte demandante que al efectuar la necropsia se ordenó la práctica de exámenes de toxicología que arrojaron positivo para ingesta de alcohol, cannabinoides y cocaína de manera que no cabe duda que el señor Camargo se encontraba imprudentemente y en contra de las normas de tránsito realizando una actividad peligrosa bajo el efecto de sustancias que alteran la capacidad de reacción, el estado de conciencia y que en efecto incidieron en la conducta desatenta del motociclista que lo llevó a colisionar con el camión de placas SMX-505 causando su propio deceso. Por lo anterior, ninguna obligación puede recaer en cabeza de la parte demandante comoquiera que se encuentra suficientemente probado el hecho de la víctima como causal que eximente de responsabilidad.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, lo anterior considerando que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo anterior se deberá probar lo dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le consta lo descrito en este hecho comoquiera que es totalmente ajeno al giro ordinario de sus negocios, al corresponder a hechos

propios de la esfera personal de la demandante. Por ende, la parte demandante deberá probar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles.

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: A mi representada no le consta lo descrito en este hecho como quiera que es totalmente ajeno al giro ordinario de sus negocios, al corresponder a hechos propios de la esfera personal de la demandante. Por ende, la parte demandante deberá probar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles.

Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: Como quiera que el hecho contiene varias afirmaciones me pronunciaré frente a cada una de ellas:

- A mi mandante no le consta el hecho relativo a la titularidad del derecho de dominio del vehículo en mención y como quiera que la prueba idónea para demostrar dicho hecho es el certificado libertad y tradición expedido por la autoridad correspondiente deberá la parte demandante demostrar lo aquí afirmado.
- Para la fecha del accidente si existía un contrato de seguro vigente instrumentalizado mediante la póliza No. 021596792/32, cuyo tomador era Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P y asegurado Helm Bank S.A.

Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto que en este evento le asista responsabilidad alguna a la parte demandada debido a que con la prueba pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que es concluyente con la hipótesis plasmada en el IPAT se corrobora que la causa del accidente obedeció a la falta de cuidado del señor Camargo y que valga recordar dicha imprudencia estuvo permeada por sendas infracciones como la falta de idoneidad para la conducción, y además el ejercicio de actividades peligrosas bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol. Todas estas circunstancias permearon la conducta imperita, imprudente y carente de cuidado que ocasionó que la propia víctima ocasionara el accidente que generó el lamentable deceso. Por ende, ninguna responsabilidad podría imputarse a la parte demandada por estar completamente probado el hecho de la víctima.

Frente al hecho DÉCIMO OCTAVO: Es cierto. El día 7 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, pese a ello debe dejarse claro que para dicha calenda la acción derivada del contrato de seguro ya se encontraba prescrita porque ya había transcurrido más de 5 años desde el accidente del 27 de enero de 2015 y por ende la presentación de la solicitud de conciliación no suspendió los términos prescriptivos pues los mismos habían fenecido desde el 27 de enero de 2020.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil

extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: primero, es clara la configuración de la prescripción de la acción directa en contra de Allianz Seguros S.A; segundo, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima” en el accidente ocurrido el 27 de enero de 2015, toda vez que al interior del proceso se encuentra acreditado que la causa determinante del accidente es atribuible de forma exclusiva al señor Camargo Arias (QEPD), en tanto, al momento de la realización del accidente de tránsito conducía de manera imprudente, con violación de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, por la impericia en la conducción reflejada en la ausencia de licencia de conducción, sin SOAT, sin revisión técnico mecánica, bajo el influjo de sustancias alucinógenas como cannabinoides, alcohol y como si fuera poco, la causa del accidente de tránsito le fue atribuida a él mismo por no tener precaución al momento conducir en la curva. En ese entendido no es posible que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Oposición frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del señor Ángel Octavio Naranjo por el accidente ocurrido el 27 de enero de 2015 en donde falleció el señor Rubén Darío Camargo. Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína y alcohol lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo, tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación, por el contrario si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa, el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace.

Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento del citado señor, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal: Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que fue el señor Rubén Darío Camargo quien no guardo el debido cuidado al desplazarse en su motocicleta y que aunado a ello su impericia y su falta de diligencia al conducir bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol conllevó a que colisionará con el camión, de manera que, fue la conducta poco cuidadosa del señor Camargo la determinante para la ocurrencia del accidente. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, entre la presunta conducta del señor Ángel Octavio Naranjo como conductor del camión de placas SXM505, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño reclamado.

Oposición frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO a esta pretensión como quiera que es consecuencial a la primera y comoquiera que aquella no está llamada a prosperar, esta pretensión tampoco.

Oposición frente a la pretensión “TERCERA”: Por ser una pretensión consecuencial a la pretensión primera y comoquiera que aquella no está llamada a prosperar, esta pretensión tampoco.

Oposición frente a la pretensión “CUARTA”: Por ser una pretensión consecuencial a la pretensión primera y comoquiera que aquella no está llamada a prosperar, esta pretensión tampoco. Además me opongo enfáticamente sobre todo porque se pretende declarar la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. cuando lo cierto es que una condena en condena en contra de mi representada no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Prescripción de la acción directa en contra de la aseguradora: Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, aun así es claro que en este evento se configuró la prescripción consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que como mi mandante ha sido demandada directa en este proceso de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la existencia del contrato de seguro No. 021596792/32, se encuentra que ha operado la prescripción extintiva de la acción frente a la compañía aseguradora sea por la vía ordinaria o extraordinaria, comoquiera que, el hecho que da base a la acción, es decir el accidente, ocurrió el 27 de enero de 2015 y la demanda tan solo se interpuso hasta el año 2023, es decir más de 3 años después de haber transcurrido el termino de prescripción más extenso (5 años), es decir que, ante la inactividad de la accionante se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada Allianz Seguros S.A.

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Es importante que al margen de la evidente prescripción de las acciones en contra de la aseguradora, el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína y alcohol lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo, tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación, por el contrario si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento del citado señor, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal: Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que fue el señor Rubén Darío Camargo quien no guardó el debido cuidado al desplazarse en su motocicleta y que aunado a ello su impericia y su falta de diligencia al conducir bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol conllevó a que colisionará con el camión, de manera que, fue la conducta poco cuidadosa del señor Camargo la determinante para la ocurrencia del accidente. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, entre la presunta conducta del señor Ángel Octavio Naranjo como conductor del camión de placas SXM505, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño reclamado.

Falta de acreditación del siniestro en los términos del artículo 1077 del C.Co: En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor autorizado del vehículo tipo

camión de placas SMX-505 ni del asegurado en la póliza de seguro que es Helm Bank (quien no ha sido demandado) y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

Por ser una pretensión consecuencial a las pretensiones declarativas y comoquiera que aquellas no están llamadas a prosperar, esta pretensión tampoco. Además me opongo enfáticamente sobre todo porque se pretende una condena en contra de mi representada Allianz Seguros S.A. por la totalidad de los perjuicios, desconociendo así que la eventual obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula.

Oposición a la pretensión de condena “1” perjuicios extrapatrimoniales

- **OPOSICIÓN AL DAÑO MORAL:** Me opongo enfáticamente a la condena por perjuicios morales comoquiera que en primera medida los mismos no están llamados a ser indemnizados por la parte demandada, pues en el caso es claro que el accidente de tránsito ocurrió por el hecho de la víctima quien como conductor de la motocicleta circulaba bajo el influjo de sustancias alucinógenas y alcohol, situación que aunada a su impericia ocasionó que colisionara contra el vehículo de placas SXM505 lo que lo llevaría a su deceso. Además me opongo ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de \$90.852.600 a favor de la señora Martha Liliana Arias Vélez, por ser a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento del 07 de marzo de 2019 se estableció que se reconocerá en eventos de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000, por ende la pretensión aquí elevada es totalmente desfasada máxime cuando se pretende la aplicación de baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado siendo esta corporación el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la jurisdicción ordinaria, por ende el Honorable Despacho no podrá declarar la prosperidad de esta pretensión.
- **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Me opongo enfáticamente a la condena daño a la vida de relación, comoquiera que, en primera medida conforme a la sentencia SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido a que la víctima directa del accidente falleció. Además, aún en gracia de discusión los mismos no están llamados a ser indemnizados por la parte demandada, pues en el caso es claro que

el accidente de tránsito ocurrió por el hecho de la víctima quien como conductor de la motocicleta circulaba bajo el influjo de sustancias alucinógenas y alcohol, situación que aunada a su impericia ocasionó que colisionara contra el vehículo de placas SXM505 lo que lo llevaría a su deceso. En otras palabras, el accidente ocurrió únicamente como consecuencia del hecho de la víctima situación que impide que los demandados asuman alguna obligación.

IV. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso no hay lugar a objetar el juramento estimatorio, como quiera que únicamente se pretende el pago de perjuicios de carácter extrapatrimonial, los cuales no son susceptibles de ser juramentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. Norma que establece expresamente que “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”. Por tal razón, no hay lugar a la objeción del juramento estimatorio en este caso particular.

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA.

El Despacho deberá tener en cuenta que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor RUBÉN DARÍO CAMARGO ARIAS (QEPD) en calidad de conductor de la motocicleta, fue quien causó el accidente por su negligencia, imprudencia e impericia, en la conducción del vehículo que mediante la violación de varias normas de tránsito causó sus propias lesiones que lo llevaron a la muerte, pues el conjunto de infracciones y negligencias, provocaron la pérdida del control en la curva, aunado a ello debe considerarse que la misma víctima decidió emprender una actividad peligrosa como la conducción bajo el influjo de bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas y que todos estos factores fueron determinantes en la ocurrencia del accidente debido a que no existió ninguna causa externa más que la misma impericia e imprudencia del motociclista lo que causó el lamentable desenlace.

Respecto al hecho de la víctima como causal para eximir de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción

de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral

para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona".¹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la pérdida de control de la motocicleta que estuvo permeada por varios factores como la impericia reflejada en la ausencia licencia de conducción que lo habilitara para ello, así como el ejercicio de la actividad peligrosa bajo el influjo de sustancias alucinógenas y alcohol fue el único factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 27 de enero de 2015. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Siguiendo la línea argumentativa sobre la ausencia de responsabilidad de los demandados, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó debido a la pérdida de control de la motocicleta por parte del señor Camargo Arias lo que estuvo permeado por la impericia en el manejo y por el ejercicio de la actividad peligrosa bajo el influjo de sustancias alucinógenas y alcohol. La tesis de la falta de cuidado es corroborada por el Informe Policial de accidente de tránsito que estableció la hipótesis del mismo con la codificación 157 atribuida al motociclista como se ve a continuación:

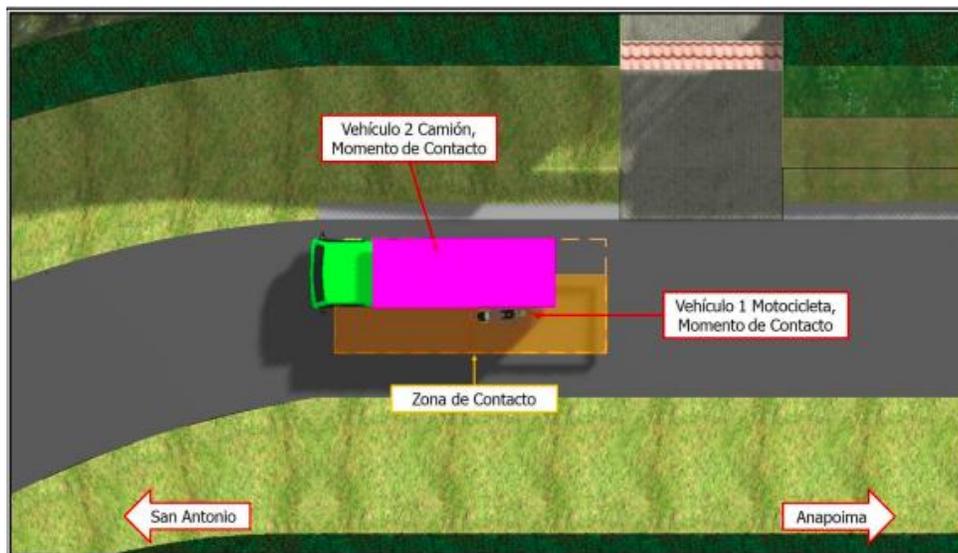
El formulario es un 'Informe Policial de accidente de tránsito' con los siguientes campos y anotaciones:

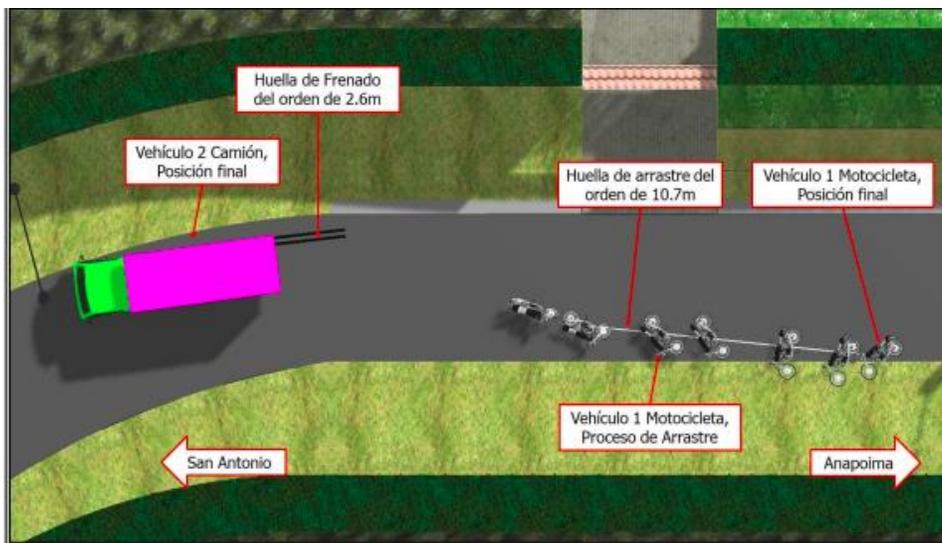
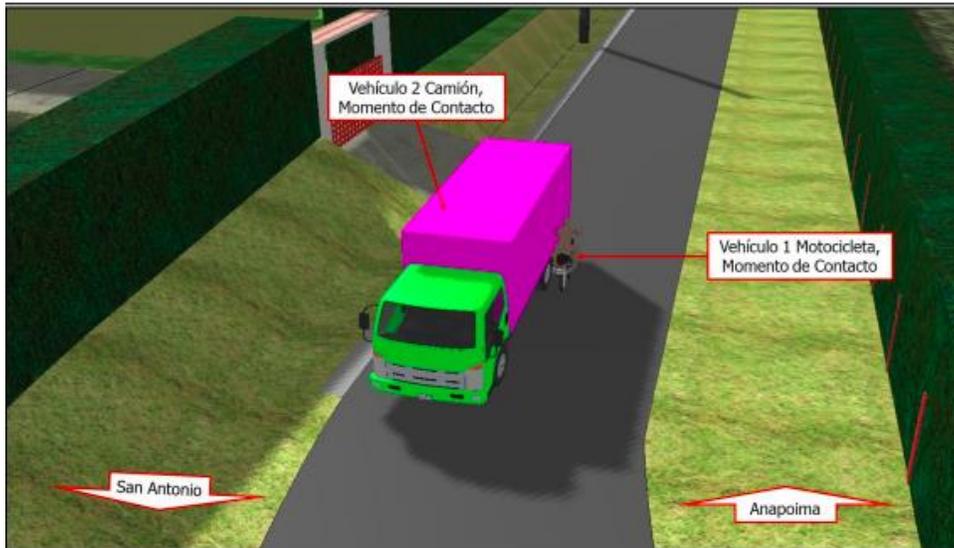
- CONDUCTOR: []
- TOTAL HERIDOS: []
- MUERTOS: []
- 14. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO: []
- DEL CONDUCTOR: VM1 157
- DEL VEHÍCULO: []
- DE LA VÍA: []
- DEL PEATÓN: []
- DEL PASAJERO: []
- OTRA: 157
- ESPECIFICACIONES: NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA.
- 15. TESTIGOS: []

Por ello, como se ve en el IPAT claramente se indica que fue el conductor de la motocicleta quien perdió el control al tomar la curva, de tal suerte el Despacho deberá considerar que ninguna maniobra realizó Ángel Naranjo conductor del camión de placas SMX-505 que generará el accidente, más aún cuando tampoco puede afirmarse como lo hace la parte demandante que haya sido el vehículo tipo camión quien invadió el carril del motociclista generando así la colisión, porque

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

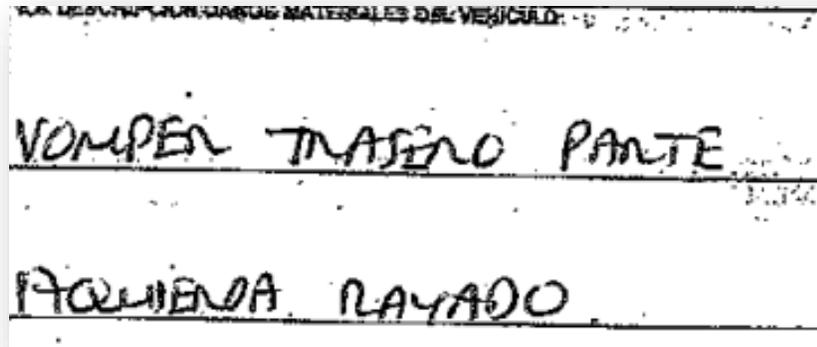
lo cierto es que ninguna prueba obra en el expediente que permita llegar a esa conclusión, ni siquiera con la prueba documental “Informe técnico de investigación y reconstrucción virtual de accidente de tránsito” allegada por la demandante que carece de toda técnica para llegar a la conclusión que ofrece. Sin embargo, la conclusión del IPAT es coincidente con las conclusiones del dictamen pericial que se aporta con la contestación a la demanda, en donde se evidencia que nunca existió invasión del carril contrario por parte del conductor del camión, tampoco que se haya desplegado alguna maniobra peligrosa por parte del señor Naranjo. Por el contrario, en el dictamen se reconstruye paso a paso el accidente para concluir que el mismo es atribuible únicamente al motociclista, veamos:





Como se puede observar toda la reconstrucción de los hechos conllevó a que el dictamen pericial aportado con esta contestación ratifique la hipótesis plasmada en el IPAT, es decir, que fue el conductor de la motocicleta quien no se encontraba atento a la vía en la que circulaba, colisionando contra el vehículo tipo camión, pues se descartó completamente una invasión al carril contrario por parte del señor Ángel Octavio Naranjo. Por lo dicho queda demostrado el hecho de la víctima como eximente de toda responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2015.

Vale decir que en mismo informe policial de accidente de tránsito describe que el camión sufrió daños, en la parte trasera y lateral izquierda, tal como se observa en el apartado respectivo:



Documento: Informe Policial de Accidente de transito

Transcripción parte esencial: Vomper (sic) trasero parte izquierda rayado.

De la anterior descripción se corrobora que el vehículo tipo camión no presentó daños en la parte frontal lo que permitiría en alguna medida afirmar que se encontraba invadiendo el carril contrario y que colisionó con el motociclista, por el contrario, se corrobora que fue el ciclista quien por su imprudencia, falta de cuidado e impericia colisionó contra el lateral del camión ocasionando sus propias lesiones y el lamentable deceso. Lo anterior descarta el hecho de que haya sido una conducta desplegada por el conductor del camión de placas SMX-505 la causa del accidente, por ende claramente no existe fundamentos facticos ni jurídicos para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de los demandados. En otras palabras, como el accidente de tránsito se produjo exclusivamente por la conducta del señor Rubén Darío Camargo Arias (Q.E.P.D.) las pretensiones enfiladas no están llamadas a prosperar.

En este punto tambien es dable dejar claro al despacho que fue únicamente la conducta imprudente e imperita del señor Camargo lo que ocasionó el accidente del 27 de enero de 2015 debido a que no pudo maniobrar su vehículo en la curva que valga decir contaba con señalización y buenas condiciones de luminosidad por la hora en que ocurrió el accidente, y para ello se encuentran las siguientes conductas que incidieron en el actuar de la víctima:

- **El señor Rubén Darío Camargo no contaba con licencia de conducción que lo habilitara para la conducción**

Pese a que la obtención y actualización de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Camargo Arias (QEPD), al momento de conducir la moto el día del accidente, no se encontraba habilitado por las autoridades nacionales de tránsito para conducir la motocicleta.

Probado está dentro del plenario, que el conductor de la moto portaba licencia de conducción sin vigencia, expedida en el año 2003 que había fenecido su vigencia en el año 2013, situación que representa una grave violación del artículo 22 del Código Nacional de Tránsito porque siendo dicho

documento el que habilita para la conducción permite establecer también la pericia para ello. Pese a lo anterior, para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito (27 enero de 2015), la víctima portaba la siguiente licencia de conducción:



Documento: Copia licencia de conducción formato antiguo, vencida para el momento del accidente.

Transcripción parte esencial: 2003-SEP

Lo anterior fue confirmado con la consulta que se efectuó en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT, con el número de la cédula del señor Camargo Arias, tendiente a verificar la existencia de licencia de conducción a su nombre, encontrando que efectivamente al momento de la realización del accidente no portaba una vigente y que en el sistema registraba sin licencia:

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS		
DOCUMENTO:	C.C. 1072960296	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	13618414
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	24/06/2013		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Documento: Fragmento resultado de consulta página del RUNT

Transcripción esencial: “NO TIENE LICENCIA”

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley 769 de 2002 que a su tenor literal señalan:

Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez **a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19** de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

(...)

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. **La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores** de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. **Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.**
- d. **Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.**
- e. **Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.**

(...)

PARÁGRAFO . Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, **o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz,** valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005

(...)

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 197 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.**

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el

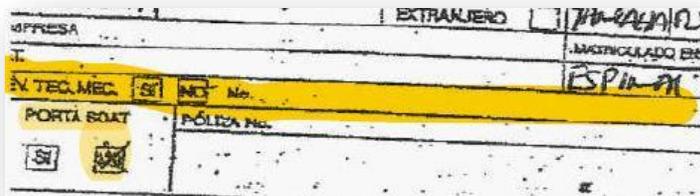
sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Camargo Arias (QEPD), en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación y habilitación requerida por las autoridades de tránsito para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable de su fallecimiento de tal suerte que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima en favor de las demandadas.

- **El señor Rubén Darío Camargo Arias conducía una motocicleta sin revisión técnico-mecánica:**

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo del mismo y que para acreditar dicho cumplimiento es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, lo cierto es que la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Camargo Arias (QEPD) no tenía revisión técnico mecánica vigente, contrariando así las leyes nacionales de tránsito que textualmente contemplan:

“LEY 769 DE 2002- ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. **Por razones de seguridad vial** y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”



Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: “Revisión TEC MEC (en blanco).”

Como puede observarse, en el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la víctima no contaba con revisión técnico mecánica, tal como se puede evidenciar en el IPAT, en donde en ese aparte correspondiente se dejó en blanco por falta de información, es decir que la falta de la revisión técnico mecánica se suma a la serie de infracciones que

cometió el motociclista y que dejan ver como su comportamiento relacionado al ejercicio de la actividad peligrosa carecía de total prudencia que otorgan al juzgador elementos de convicción para considerar que la responsabilidad en el accidente del 27 de enero de 2015 tan solo es imputable a la propia víctima generando así que la responsabilidad que se pretende endilgar a la parte pasiva de la litis se torne inexistente.

- **El señor Rubén Darío Camargo Arias ejercía la actividad peligrosa de conducción bajo el influjo de sustancias alucinógenas y alcohol.**

Una infracción adicional cometida por el conductor de la motocicleta, quien desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta consiste en que la víctima había ingerido alcohol que si bien el porcentaje de etanol encontrado en el organismo del señor Camargo era de 15mg/100 ml en sangre, lo cierto es que dicho consumo más el consumo de sustancias psicoactivas se torna altamente peligroso por la capacidad de alterar el organismo de las personas y más aún cuando se encuentra ejerciendo una actividad peligrosa como la conducción que demanda la total atención y condiciones óptimas. Esta y las demás infracciones en efecto conllevaron a que Rubén Darío Camargo no pudiera maniobrar correctamente el vehículo y terminara colisionando con el camión de placas SMX 505.

Lo narrado anteriormente se desprende la misma prueba documental arribada al plenario por la parte demandante en donde se encuentra el Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, veamos:

HALLAZGOS:

ID EMP	Ensayo	Hallazgo
1.1	Identificación de etanol en fluidos biológicos	Se detectó etanol menor de 15 mg / 100 mL

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:
En la muestra de sangre I.D. EMP 1.1 se encontró una alcoholemia menor que 15 mg de etanol/100mL de sangre total.

CONCLUSIONES:
En la muestra de sangre I.D. EMP 1.1 se encontró una alcoholemia menor que 15 mg de etanol/100mL de sangre total.

“Documento: Informe Pericial de Toxicología Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

*Transcripción esencial: **“Se encontró una alcoholemia menor de 15 mg de etanol/100ml.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)”*

El consumo de esta sustancia es altamente peligroso, teniendo en cuenta que está considerado por el mismo Código de Tránsito como una sustancia que hace perder los reflejos

a quien lo consume. Además del informe pericial de toxicología No. DRB-LTTOF-0008004-2016 del 31 de octubre de 2016 emitido por Medicina Legal se desprende que en la muestra de orina practicada al señor Camargo se detectó cannabinoides. Asimismo, en el informe pericial de toxicología No. DRB-LTOF-0008005-2016 del 31 de octubre de 2016 se da cuenta que en la muestra de sangre practicada al señor Camargo se detectó cocaína, benzoilecgonina², cocaetileno³, veamos los extractos pertinentes:

CONCLUSIONES:

En la muestra de orina analizada no se detectó cocaína , benzoilecgonina y cocaetileno.
En la muestra de orina analizada se detectó cannabinoides, morfina y lidocaina.

“Documento: informe pericial de toxicología No. DRB-LTOF-0008004-2016 del 31 de octubre de 2016.

Transcripción parte esencial: En la muestra de orina analizada se detectó cannabinoides”.

CONCLUSIONES:

En la muestra de sangre analizada se detectó cocaína , Benzoilecgonina, cocaetileno, codeína, morfina ni 6-monoacetilmorfina
En la muestra de sangre analizada se detectó lidocaina

“Documento: informe pericial de toxicología No. DRB-LTOF-0008005-2016 del 31 de octubre de 2016.

Transcripción parte esencial: En la muestra de sangre analizada se detectó cocaína, Benzoilecgoína, cocaetileno(...)”.

Visto lo anterior, no queda duda de que el señor Camargo no solo había consumido alcohol sino que también había consumido cocaína y que su consumo concomitante se demuestra debido al hallazgo de cocaetileno que es un metabolito producido por el hígado de las personas que han consumido cocaína y alcohol, elevando la toxicidad y claramente esto alteró la percepción de la víctima quien pese al consumo de dichas sustancias decidió emprender una actividad peligrosa so pena de perder el control del vehículo por no estar en condiciones óptimas para la conducción. Además es tal la gravedad de este comportamiento que por ello el mismo Código Nacional de tránsito prohíbe conducir vehículos bajo el influjo de estas sustancias, de lo contrario acarrea la

² “Una vez absorbida la cocaína pasa rápidamente a la sangre y se distribuye por todo el organismo, teniendo especial afinidad por el cerebro. También atraviesa la barrera hematoencefálica y la barrera feto placentaria debido a su alta liposolubilidad. La cocaína tiene un volumen de distribución de 2 l/kg. La biotransformación del principio activo se inicia rápidamente en la sangre misma debido al pH del medio acuoso, el cual es potenciado por la presencia de colinesterasas y posteriormente se completa en el hígado donde es hidrolizada por colinesterasas produciendo sus dos metabolitos principales la benzoilecgonina (BEG) y la ecgoninametilester (EME). 15-30 minutos después de la administración aparece la benzoilecgonina (BEG), el principal metabolito (...)” Jairo Téllez Mosquera y Miguel Cote Menéndez, Efectos Toxicológicos y Neuropsiquiátricos Producidos Por Consumo De Cocaína http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-00112005000100003

³ Metabolito producto de la interacción entre cocaína y alcohol.

violación del artículo 131 y lo hace merecedor de las sanciones contempladas en las normas subsiguientes:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
(...)

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Evidentemente, la víctima fatal desarrolló una serie de actos imprudentes que terminaron por causarle su lamentable fallecimiento, como el hecho de haber consumido cannabinoides, cocaína y alcohol generando la producción de un metabolito conocido como cocaetileno. Sustancias que naturalmente reducen los reflejos para la conducción de un vehículo, pues los efectos de estas sustancias sesgan los sentidos y capacidad de reacción. Conforme a lo expuesto, resulta claro que el lamentable deceso del señor Camargo Arias (QEPD) ocurrió tras la comisión de varias violaciones a las normas de tránsito, derivadas de la falta de pericia (ausencia de licencia de conducción) por la imprudencia al no acreditarse las condiciones óptimas de la motocicleta (falta de revisión técnico mecánica) y por ejercer la conducción cuando había consumido sustancias alucinógenas y alcohol, todo lo que llevó a que perdiera el control de su vehículo y colisionará contra la parte posterior del camión de placas SMX-505, causando su fatal desenlace, por ende no es posible predicar responsabilidad de los demandados.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, para el 27 de enero de 2015, el señor Camargo Arias no tenía por qué conducir una motocicleta ya que no tenía licencia de conducción, ni tampoco tenía vigente la revisión técnico- mecánica que acreditara que el vehículo contaba con los requisitos técnicos para transitar. Sin embargo, de manera imprudente y contraria a la ley decidió por su propia voluntad conducir la motocicleta, cuando era claro

que no podía hacerlo. Adicionalmente, expuso su vida ejecutando la acción de conducir bajo los efectos de sustancias alucinógenas y alcohol, lo que trajo por efecto que no tuviera precaución en la curva e impactara por la parte posterior del camión y se causara sus propias lesiones y posterior deceso. Lo anterior, tuvo lugar a que le fuera asignada la hipótesis en la generación del accidente de tránsito conforme al IPAT, situación que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con la demanda. Por lo anterior, al encontrarse probado como eximente de responsabilidad el hecho de la víctima Rubén Darío Camargo Arias, como único factor para la ocurrencia del accidente no es jurídicamente posible endilgar algún tipo de responsabilidad a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del camión de placas SMX-505 y los perjuicios presuntamente causados a la demandante. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 27 de enero de 2015 se produjo por el actuar del señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) quien por falta de cuidado derivado de sendas infracciones de tránsito como conducir sin tener habilitación para ello (licencia de tránsito), no contar con la revisión técnico mecánica que avalara la condición de la motocicleta y ejercer la conducción bajo el influjo de sustancias psicoactivas como cannabinoides y cocaína además de alcohol ocasionó que el citado señor no fuera capaz de desarrollar la conducción de manera óptima, con diligencia y por ende terminó colisionando al vehículo tipo camión causándose su lamentable fallecimiento. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales para que se configure responsabilidad alguna a cargo del señor Ángel Octavio Naranjo conductor del camión de placas SMX-505, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.”

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”*⁵

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia

⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo tipo camión de placas SMX-505 pues la prueba documental “Informe técnico de investigación y reconstrucción virtual de accidente de tránsito” que aporta y con la que pretende demostrar la responsabilidad de la pasiva carece de toda técnica y se basa en suposiciones como la calidad de la vía y la conducta que especulativamente a su juicio desplegó el señor Naranjo, esto es la invasión del carril contrario; circunstancia que carece de lógica porque lo cierto es que no existen elementos de juicio para probar que en efecto ello sucedió. Por el contrario, de acuerdo con los elementos que se puede extraer del IPAT y del dictamen pericial que se aporta con esta contestación, resulta evidente que la falta de precaución del señor Camargo Arias al conducir su motocicleta sin habilitación para ello y bajo el efecto de sustancias alucinógenas y alcohol fue la única causa del accidente.

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la falta de precaución del motociclista. Evidencia de ello es el IPAT en donde se atribuyó la hipótesis del accidente al señor Camargo Arias consistente en la codificación 157 y descrita como “no tener precaución al momento de tomar la curva” lo que en sumo confirma la tesis de esta defensa, como se muestra:

Formulario de IPAT (Informe Pericial de Accidente de Tránsito) con anotaciones manuscritas. El formulario incluye campos para: CONDUCTOR, TOTAL HERIDOS, MUERTOS, HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CONDUCTOR, DEL VEHÍCULO, DEL PEATÓN, DEL PASAJERO, DEL VIAJE, DEL PASAJERO, OTRA, y LE TESTIGO. Las anotaciones manuscritas indican: "VPM 157" en el campo de hipótesis, "157" en el campo de otra, y "NO TENER PRECAUCIÓN AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA" en el campo de descripción del accidente.

Por ello, como se ve en el IPAT claramente se indica que fue el conductor de la motocicleta, es decir el señor Camargo quien perdió el control al tomar la curva, de tal suerte el Despacho deberá considerar que ninguna maniobra realizó Ángel Naranjo conductor del camión de placas SMX-505 que generará el accidente, más aún cuando tampoco puede afirmarse como lo hace la parte demandante que haya sido el vehículo tipo camión quien invadió el carril del motociclista generando

así la colisión, porque lo cierto es que ninguna prueba obra en el expediente que permita llegar a esa conclusión, ni siquiera con el “Informe técnico de investigación y reconstrucción virtual de accidente de tránsito” allegado por la demandante. Sin embargo, la conclusión del IPAT es coincidente con las conclusiones del dictamen pericial que se aporta con esta contestación, en donde se evidencia que nunca existió invasión del carril contrario por parte del conductor del camión, tampoco que se haya desplegado alguna maniobra peligrosa por parte del señor Naranjo.

Lo anterior sin duda corrobora que no existe nexo de causalidad o que el mismo fue quebrantado debido al hecho de la víctima, en la medida que no existe otra explicación que la falta de prudencia, e impericia del motociclista en la producción del accidente del 27 de enero de 2015. Así las cosas, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En ese sentido, resulta claro que debe probarse el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor. Por lo tanto, solo cuando el nexo causal resulte probado mediante pruebas útiles y conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas. En síntesis, teniendo en cuenta el actuar imperito e imprudente del señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) al ejercer una actividad peligrosa como la conducción y al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad con la presunta conducta desplegada por el señor Ángel Octavio Naranjo, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo de la parte demandada. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar imprudente e imperito de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. Adicionalmente, no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del vehículo asegurado de placas SMX-505, por lo que el nexo causal debe ser demostrado por el extremo actor para que se acojan sus pretensiones, de lo contrario ante la falta de prueba deben negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

De manera subsidiaria y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la

indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado e impericia del señor Rubén Darío Camargo, tal como aparece probado con los elementos de juicio como el IPAT y el dictamen pericial, toda vez que el señor Barrera se desplazaba en su motocicleta sin tomar la debida precaución que demanda el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción. Por lo que se expuso a un evidente riesgo que terminó causando su fallecimiento por el que la hoy Demandante pretende un resarcimiento. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a señor Ángel Naranjo, como quiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

Al margen de que como está acreditado, ninguna responsabilidad puede atribuirse al conductor del camión de placas SMX-505, el Despacho deberá en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta imprudente de Rubén Darío Camargo quien después de sendas infracciones como conducir sin estar habilitado para ello (falta de licencia de conducción), estar bajo el efecto de sustancias psicoactivas y alcohol que le impidieron maniobrar correctamente el rodante terminó colisionando contra el camión y generando su posterior deceso. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los***

*sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

*En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».*⁷ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 27 de enero de 2015, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización. Especialmente deberá considerar que en la conducta del motociclista se advierten sendas infracciones como conducir sin estar habilitado para ello (falta de licencia de conducción),

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

no tener revisión técnico mecánica que de certeza sobre la estar adecuada condición de la motocicleta y además conducir bajo el efecto de sustancias psicoactivas y alcohol que le impidieron maniobrar correctamente el rodante y que dicho supuesto factico es de gran relevancia en la producción del accidente.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente, que en la ocurrencia del accidente la incidencia causal del hecho de la víctima señor Camargo Arias en su condición de motociclista fue determinante en la medida que (i) el señor Camargo no tenía habilitación para conducir (falta de licencia de conducción vigente), (ii) la motocicleta en la que se desplazaba no contaba con certificación que avalara el óptimo estado de funcionamiento (falta de revisión técnico mecánica), (iii) ejercía la actividad peligrosa de conducción bajo los efectos de sustancias alucinógenas (probado a partir de los exámenes de toxicología realizado por Medicina legal) revistieron una gran incidencia en la producción del daño y que esta serie de hechos inexorablemente conllevaron a la producción del daño, en la medida que se refleja su falta de precaución, pericia y prudencia al conducir. Todos estos hechos dan cuenta de las infracciones, que conllevaron a que el actuar del conductor sea determinante en la producción del accidente. Por lo tanto, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 90%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, corporación que a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales en caso de fallecimiento. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en **la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la*

demandante en su calidad de cónyuge de la víctima.”⁸(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante de \$90.852.000 para la señora Martha Liliana Arias Vélez en calidad de madre de la víctima, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que las sumas solicitadas resultan claramente exorbitantes, dado que se reitera el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima, siendo estos los lineamientos a seguir y no los baremos indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado ya que dicha corporación es el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la jurisdicción ordinaria especialidad civil a la que concierne este tipo de asuntos. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales solicitada para la Demandante, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la señora Arias Vélez, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le reconocerá a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$90.852.000 para la demandante es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN FAVOR DE LA DEMANDANTE

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma total de \$ 50.000.000. Sin embargo la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, considerando entonces que el señor Rubén Darío Camargo falleció con ocasión al accidente de tránsito del 28 de septiembre de 2015, es improcedente que su madre pretenda el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁹

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral también pretendido, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

Sobre este particular también resulta fundamental que el H. Tribunal tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran la improcedencia de conceder una indemnización por daño a la vida de relación cuando quien lo pretende no es la víctima directa del daño.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- “Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales” **Sentencia SC9193-2017**¹⁰:
- “Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación. Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.” **Sentencia SC 562-2020**¹¹:

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se torna imposible dado el fallecimiento del señor Rubén Darío Camargo, situación que obsta para que se reconozca rubros a la hoy demandante bajo esta tipología de perjuicio. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral pues de lo contrario, se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Ahora bien, es importante validar cuales son esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

*“Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,** las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

“Como todos los perjuicios [refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación

¹⁰ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la carga de demostrar la estructuración de esta tipología¹² (...) “

“De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado una afectación al plan de vida de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas¹³” .

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no existe en el plenario medios de prueba que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el proyecto y desarrollo de vida de la demandante se haya visto truncado por el deceso del señor Camargo. Así como tampoco ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometidos a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida. Es decir que ante tal orfandad probatoria no puede salir avante la pretensión indemnizatoria.

En conclusión, el daño a la vida de relación como una de las tipologías de perjuicio inmaterial solo es reconocido a la víctima directa del agravio, situación que en el caso de marras se torna imposible debido al fallecimiento del señor Camargo Arias y por ende los hoy demandantes al ser víctimas indirectas no podían ser titulares de la indemnización ordenada por el a quo. Por otro lado, pese a tal improcedencia lo cierto es que a la señora Martha Liliana no se le podrá reconocer este perjuicio porque analizados los presupuestos exigidos por la Corte para el reconocimiento de dicho perjuicio, los mismos no se encuentran acreditados en este caso debido a la ausencia de medios de prueba que logren predicar la certeza del menoscabo y porque tampoco se pudo corroborar que los demandantes se encuentren sometidos a cargas antes no existentes, destrucción del proyecto de vida, destrucción de las relaciones sociales, y alteración de sus actividades rutinarias. Por lo anterior emerge con claridad que en el caso de marras no se podrá acceder a esta pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DEL ASEGURADOR CONFORME AL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTICULO 1081 DEL C.Co

Es inane cualquier discusión que se pueda dar sobre la cobertura del derecho que eventualmente pudo surgir a favor de los terceros afectados con el accidente de tránsito, en virtud a que en este caso operó la prescripción extintiva del derecho sobre el contrato de seguro, toda vez que transcurrió más de cinco (5) años sin que los accionantes hayan ejercido alguna acción tendiente a afectar el contrato de seguro. En ese orden de ideas como el accidente por el que se deprecia la indemnización ocurrió el 27 de enero de 2015 la parte demandante contaba hasta el 27 de enero de 2020 para ejercer la acción directa en contra de Allianz Seguros S.A. sin embargo tan solo se evidencia que el 2 de septiembre de 2021 la demandante radicó una solicitud de conciliación extrajudicial, pese a ello debe decirse que la suspensión que podría haber operado es ineficaz comoquiera que la acción ya había prescrito desde el 27 de enero de 2020. Ahora bien, la demanda que hoy ocupa la atención del despacho y que fue radicada en el año 2022 tampoco tuvo los efectos de interrumpir la prescripción pues los términos habían fenecido tres años antes (27 enero 2020). Por lo dicho ante la inactividad de la parte demandante es claro que no podrá nacer ninguna obligación a cargo de mi representada.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo (conocimiento), en la segunda no se efectúa esa distinción, sino que se cuenta desde el acaecimiento del hecho. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), **al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.**”(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Dependiendo al caso concreto, con independencia al estudio de responsabilidad que se pretende por la realización del accidente objeto de la demanda, conviene ahora indicar al Despacho que el fenómeno de la prescripción extintiva por la vía extraordinaria acaeció el 27 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito mediante el cual se causó el lamentable fallecimiento del señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD), ocurrió el 27 de enero de 2015.

Considerando, el tenor literal de la norma antes referida, emerge claro que trascurridos los 5 años desde el “nacimiento del derecho” (ocurrencia del accidente), la prescripción extraordinaria empezará su computó y se configurará al transcurrir el lustro que para el caso de marras ocurrió el 27 de enero de 2020, de tal suerte que cuando se presentó la solicitud de conciliación el 2 de septiembre de 2021 por parte de la señora Liliana Arias, ya la prescripción había fenecido, incluso cuando se interpuso la demanda que hoy ocupa la atención del despacho (año 2022) ya había transcurrido aproximadamente 8 años siendo que la prescripción más extensa es de 5 años y que en dichos 5 años la demandante no enervó ninguna acción judicial en contra de Allianz Seguros S.A. Demostrado como esta los hitos temporales relativos a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo es claro que no podrá existir ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que existen los elementos suficientes que acreditan indefectiblemente la ocurrencia de la prescripción extintiva, toda vez que desde el accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda ocurrida en el año 2022 transcurrió más de cinco años, no queda duda que se ha consolidado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y en esa medida no puede surgir ninguna obligación a cargo de Allianz Seguros S.A

Por las razones expuestas, solicito declara probada esta excepción y proferir sentencia anticipada parcial que desvincule a mi representada del proceso.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR NO ENCONTRARSE ACREDITADA LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO- ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Al margen de que en este caso ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que se encuentra totalmente probada la prescripción. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor autorizado del vehículo asegurado de placas SMX-505 ni del asegurado, por ende no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el

cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia

¹⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

¹⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, que como se dijo se instituye en pieza fundamental para deprecar cualquier obligación indemnizatoria debido a que guarda consonancia con el alcance obligacional del asegurador respecto al contrato de seguro, debido a que en el contrato se contemplan los riesgos que en ejercicio de la autonomía de la voluntad se quiso asumir y que será la ocurrencia de aquellos los únicos eventos en que podría predicarse la obligación indemnizatoria. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. Frente a lo aquí mencionado, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

*específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹⁷ (...).
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros vinculado al presente proceso pactaron las condiciones de cobertura conviniendo que el objeto del seguro es indemnizar los perjuicios causados por el asegurado o conductor con ocasión de la responsabilidad de aquellos. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las Demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la

19

indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado (Helm Bank) o conductor autorizado (por el mismo asegurado) del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió debido a la causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima que se prueba con las pruebas que obran en el plenario, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En otras palabras, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 021596792/32, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó pus

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora “indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza”. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado del hecho la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado Helm Bank S.A. (quien no ha sido demandado) y del conductor autorizado (que no se puede inferir que Helm Bank haya autorizado al señor Ángel Octavio Naranjo), la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas SMX-505. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados (que valga decirlo no tienen la calidad de asegurados en la póliza) y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir Allianz Seguros S.A., pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado (Helm Bank) o del conductor autorizado por el asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que los perjuicios inmateriales reclamados son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2015. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 021596792/32

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021596792/32 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“3. EXCLUSIONES:

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por

consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021596792/32, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021596792/32, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador

*debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*¹⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por los conceptos deprecados cuando no existe responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente del 27 de enero de 2025 y más aún reconocer emolumentos por daño moral y daño a la vida de relación por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, la ocurrencia del accidente es imputable únicamente a la propia víctima y en segundo lugar es inviable reconocer el daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia; así como la clara improcedencia de reconocer perjuicios por daño a la vida de relación a la víctima indirecta.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de*

enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

12. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 021596792/32

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es \$1.100.000 pesos m/cte.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

13. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE CLOMBIA S.A. E.S.P.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

²⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Frente al hecho 1: Es cierto. Sin embargo desde este momento el despacho debe considerar que la póliza de seguro auto pesado No. 021596792/32, no podrá hacerse efectiva toda vez que no se vislumbra la realización del riesgo asegurado en el contrato de seguro por las siguientes razones:

Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína y alcohol, lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo; tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario, porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación. Por el contrario si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Por lo dicho, es claro que como la propia conducta de la víctima fue la causa determinante en la producción del accidente y posterior fallecimiento, no es posible atribuir responsabilidad al señor Ángel Naranjo Tejedor en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas SXM 505 y en dicha medida el riesgo que mi representada aseguró no se ha verificado tornando inexistente el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho 2: Es cierto. Sin embargo desde este momento el despacho debe considerar que la póliza de seguro auto pesado No. 021596792/32, no podrá hacerse efectiva toda vez que no se vislumbra la realización del riesgo asegurado en el contrato de seguro por las siguientes razones:

Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína y alcohol, lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo; tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario, porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación. Por el contrario si se refleja que fue el motociclista

sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Por lo dicho, es claro que como la propia conducta de la víctima fue la causa determinante en la producción del accidente y posterior fallecimiento, no es posible atribuir responsabilidad al señor Ángel Naranjo Tejedor en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas SXM 505 y en dicha medida el riesgo que mi representada aseguró no se ha verificado tornando inexistente el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho 3: Es cierto. Sin embargo desde este momento el despacho debe considerar que la póliza de seguro auto pesado No. 021596792/32, no podrá hacerse efectiva toda vez que no se vislumbra la realización del riesgo asegurado en el contrato de seguro por las siguientes razones:

Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína y alcohol, lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo; tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario, porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación. Por el contrario si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Por lo dicho, es claro que como la propia conducta de la víctima fue la causa determinante en la producción del accidente y posterior fallecimiento, no es posible atribuir responsabilidad al señor Ángel Naranjo Tejedor en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas SXM 505 y en dicha medida el riesgo que mi representada aseguró no se ha verificado tornando inexistente el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho 4: Es cierto. Sin embargo desde este momento el despacho debe considerar que la póliza de seguro auto pesado No. 021596792/32, no podrá hacerse efectiva toda vez que no se vislumbra la realización del riesgo asegurado en el contrato de seguro por las siguientes razones:

Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína

y alcohol, lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo; tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario, porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación. Por el contrario si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Por lo dicho, es claro que como la propia conducta de la víctima fue la causa determinante en la producción del accidente y posterior fallecimiento, no es posible atribuir responsabilidad al señor Ángel Naranjo Tejedor en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas SXM 505 y en dicha medida el riesgo que mi representada aseguró no se ha verificado tornando inexistente el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho 5: Es cierto. Sin embargo desde este momento el despacho debe considerar que la póliza de seguro auto pesado No. 021596792/32, no podrá hacerse efectiva toda vez que no se vislumbra la realización del riesgo asegurado en el contrato de seguro por las siguientes razones:

Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína y alcohol, lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo; tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario, porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación. Por el contrario si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Por lo dicho, es claro que como la propia conducta de la víctima fue la causa determinante en la producción del accidente y posterior fallecimiento, no es posible atribuir responsabilidad al señor Ángel Naranjo Tejedor en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas SXM 505 y en dicha medida el riesgo que mi representada aseguró no se ha verificado tornando inexistente el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión “1”: Toda vez que la pretensión comporta únicamente la vinculación al proceso de Allianz Seguros S.A. en calidad de llamada en garantía y que es un acto procesal que ya ocurrió con la admisión del llamamiento en garantía mediante auto del 12 de mayo de 2023 no me opongo.

Frente a la pretensión “2”: Toda vez que la pretensión comporta la consecuencia procesal y sustancial necesaria derivada de la relación de llamamiento en garantía que se presenta en el caso de marras y la imperiosa necesidad de que en sentencia se resuelva lo propio, no me opongo. Sin embargo se llama la atención del despacho en la medida en que desde ya debe considerar que la póliza de seguro auto pesado No. 021596792/32, no podrá hacerse efectiva toda vez que no se vislumbra la realización del riesgo asegurado en el contrato de seguro por las siguientes razones:

Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Rubén Darío Camargo, quien se desplazaba en su motocicleta careciendo de pericia para la conducción pues no contaba con habilitación para ello debido a la ausencia de licencia de conducción, además de manera irresponsable e imprudente decidió ejercer una actividad peligrosa bajo la influencia de sustancias alucinógenas como cannabinoides, cocaína y alcohol, lo que sin duda conllevó a que el mentado señor colisionara contra la parte posterior del camión sin que se ejerciera ninguna acción riesgosa por parte del señor Ángel Octavio Naranjo; tal como lo acredita el IPAT cuando atribuye la hipótesis 157 al motociclista consistente en “no tener precaución al momento de tomar la curva” y que se corrobora con el dictamen pericial que se aporta con esta contestación que desvirtúa completamente la afirmación de la parte demandante cuando indica que el conductor del camión invadió el carril contrario, porque lo cierto es que del análisis técnico no es posible llegar a dicha afirmación. Por el contrario si se refleja que fue el motociclista sin ninguna injerencia externa el que colisionó contra el vehículo tipo camión provocando el fatal desenlace. Por lo dicho, es claro que como la propia conducta de la víctima fue la causa determinante en la producción del accidente y posterior fallecimiento, no es posible atribuir responsabilidad al señor Ángel Naranjo Tejedor en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas SXM 505 y en dicha medida el riesgo que mi representada aseguró no se ha verificado tornando inexistente el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A.

Oposición frente a la pretensión “3”: ME OPONGO a la prosperidad de la tercera pretensión del llamamiento en garantía toda vez que en el presente proceso no se configuró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor Ángel Naranjo como conductor del automotor asegurado de placas SXM 505. En ese sentido, la pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, si se tiene en consideración que en el plenario no obra prueba alguna que acredite dicha responsabilidad y que por el contrario a partir del IPAT, dictamen pericial y exámenes de toxicología se encuentra

que el señor Camargo Arias fue el único responsable de la ocurrencia del accidente del 27 de enero de 2015 pues no se encuentra prueba de su pericia para la conducción, además ejercía la actividad peligrosa de conducción bajo los efectos de sustancias alucinógenas y alcohol, situaciones que llevaron a que colisionara contra el camión de placas SXM 505 sin ninguna injerencia externa. Por lo tanto, como ninguna responsabilidad civil extracontractual se estructuró en cabeza de Ángel Naranjo ni de Combustibles Líquidos de Colombia es claro que el riesgo asegurado en la póliza No. 021596792/32 no se realizó y por lo tanto no es posible que surja obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada porque al ser inexistente la responsabilidad civil de la demandada no es posible entender que se generó el siniestro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR NO ENCONTRARSE ACREDITADA LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 021596792/32.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito ineludible que en efecto se verifique el siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, es claro que en ejercicio de la libertad negocial mi mandante asumió un riesgo y si aquel no se verifica, la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual, es decir única y exclusivamente en la eventualidad de demostrarse la responsabilidad civil de aquellos. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad toda vez que el accidente de tránsito del 27 de enero de 2015 fue ocasionado exclusivamente por la víctima Rubén Darío Camargo quien invadió el carril contrario al de su circulación y quien además había consumido sustancias alucinógenas y alcohol capaces de alterar el estado de conciencia para la conducción de vehículos. Lo anterior implica que ninguna responsabilidad puede estructurarse a partir de algún hecho dañoso que pretendiera imputarse al señor Angel Naranjo conductor del vehículo asegurado de placas SXM 505 y en dicha medida la póliza No. 021596792/32, en virtud de la cual se vincula a mi representada no puede hacerse efectiva por no encontrarse realizado el riesgo asegurado.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de auto pesado No. 021596792/32, es indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, cuando se encuentren debidamente acreditados y que se causen por el asegurado o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, tal y como se expone a continuación:

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la

19

indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza (SXM 505), circunstancia que en efecto no ocurrió debido a la causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima que se acredita con las pruebas que obran en el plenario (IPAT, dictamen pericial, e informes de toxicología de medicina legal), por lo que en ese sentido, no se ha logrado estructurar la responsabilidad a cargo del señor Ángel Naranjo Conductor del vehículo asegurado, situación que implica que no ha ocurrido el riesgo que mi mandante decidió asegurar y por ende no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En otras palabras, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 021596792/32, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó pues mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora “indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza”. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, debido a la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado del hecho la víctima que se constituyó como única causa eficiente del accidente de tránsito del 27 de enero de 2015 que ocasionaría el fallecimiento del señor Camargo Arias. En otras palabras no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado o del señor Naranjo Tejedor.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado y del conductor Ángel Octavio Naranjo, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas SMX-505. Sin embargo, los

Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir Allianz Seguros S.A., pues el riesgo amparado no se configuró.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción toda vez que de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguro vinculado al presente proceso pactaron las condiciones de cobertura conviniendo que el objeto del seguro es indemnizar los perjuicios causados por el asegurado o conductor con ocasión de la responsabilidad extracontractual de aquellos. Sin embargo, la Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado Combustibles Líquidos de Colombia o del señor Ángel Octavio Naranjo Tejedor (conductor) y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 021596792/32

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021596792/32 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“3. EXCLUSIONES:

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

9. *No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*

10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*

11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*

12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*

13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021596792/32, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021596792/32, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por los conceptos deprecados cuando no existe responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente del 27 de enero de 2015 y más aún reconocer emolumentos por daño moral y daño a la vida de relación por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no existe prueba de la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia del accidente de tránsito del 27 de enero de 2015 es improcedente cualquier indemnización a favor de la parte actora so pena de un enriquecimiento sin causa y la asunción de cargas injustificadas en cabeza de la parte pasiva de la litis. Al margen de lo anterior, tampoco se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, y por lo tanto su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, la ocurrencia del accidente es imputable únicamente a la propia víctima y en segundo lugar es inviable reconocer el daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia; así como la clara improcedencia de reconocer perjuicios por daño a la vida de relación a la víctima indirecta. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante tener en cuenta que en materia de seguros el legislador estableció un término de prescripción particular que puede ser ordinario (2 años) o extraordinario (5 años). Es claro que tratándose de quien fue parte del contrato de seguro, en este caso el llamante en garantía Combustibles Líquidos de Colombia, el término aplicable será el de prescripción ordinaria, mismo que empezará a contarse desde que la víctima le formule reclamación judicial o extrajudicial. Así las cosas, de probarse al interior del proceso que la hoy demandante Martha Liliana Arias Vélez le efectuó reclamación extrajudicial al llamante en garantía a través de convocatoria a audiencia de conciliación en centro de conciliación, requerimiento privado o bien sea en desarrollo de la investigación penal, y que desde dicha calenda transcurrió más de dos años hasta la radicación del llamamiento en garantía que ocupa la atención del despacho, es claro que habría ocurrido el fenómeno prescriptivo y en esa medida no es posible afectar la póliza No. 021596792/32.

Tratándose de seguros el fenómeno prescriptivo se regula a partir del artículo 1081 y en el artículo 1131 del Código de Comercio, al tenor de dichas disposiciones se hace relación no sólo frente al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“**ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO.** En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si en desarrollo del proceso se acredita que con anterioridad a la demanda que hoy ocupa la atención del despacho la señora Martha Liliana Arias le formuló reclamación alguna a Combustibles Líquidos de Colombia sea en desarrollo del proceso penal por homicidio culposo, a través de conciliación extrajudicial, a través de requerimiento privado o cualquier otro medio y si desde dicha calenda transcurrió más de dos años sin que se radicara el llamamiento en garantía en contra de mi representada, indudablemente se habría configurado el término prescriptivo y en esa medida no podrá imponerse obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

En conclusión, si en el curso del proceso se prueba que la parte demandante le efectuó reclamación extrajudicial al asegurado Combustibles Líquidos de Colombia si desde aquella primera reclamación transcurrió más de dos años sin que la hoy llamante en garantía formulara el llamamiento en contra

de Allianz Seguros S.A. estaría claro que operó el fenómeno prescriptivo, pues al tenor de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio el termino prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado correrá desde que la víctima le formule reclamación judicial o extrajudicial.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el*

asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 021596792/32

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es \$1.100.000 pesos m/cte.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes. Así las cosas, en el improbable e hipotético evento en el que en este proceso se profiera sentencia favorable a la parte demandante y que para dicha fecha se encuentre agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

²⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

- **Frente al “Dictamen” elaborado por José Alexander Caicedo Alomia:**

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta un documento titulado “Informe técnico de investigación y reconstrucción virtual de accidente de tránsito”. que en ningún caso podrá ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial toda vez que carece de los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP que establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 226 CGP- La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.***

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los **exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas**, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen*

y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En virtud de lo anterior, es claro que la ley ha fijado los requisitos que determinadas pruebas deben satisfacer, en ese sentido, el dictamen pericial como prueba técnica debe cumplir inexorablemente los requisitos del artículo 226 del CGP, por ende, no podrá tenerse en cuenta como dictamen un documento elaborado por quien ni siquiera ha acreditado su idoneidad, pues brilla por su ausencia los certificados, diplomas, licencias que den cuenta de sus estudios y capacidad técnica para rendir la experticia.

Respecto a este medio probatorio arrimado por el extremo actor, comedidamente solicito al Despacho no se otorgue valor probatorio como dictamen pericial, sino que el mismo, tal como señala el demandante en su escrito, sea tenido como una prueba documental.

De manera subsidiaria en el escenario en que este Despacho conciba tal prueba documental como un dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso me permito solicitar la comparecencia del señor JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.881 de Buenaventura (V) a la audiencia en la que se lleve a cabo la práctica de pruebas, con el fin de llevar a cabo la contradicción de la referida prueba. Los datos de contacto del señor Caicedo son Cel. 3146908486 Email: jaca9262@gmail.com9696.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

1. Copia de la carátula de la Póliza No. 021596792/32
2. Condiciones Generales y Particulares Póliza No. 021596792/32

• INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ARIAS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO**, en su calidad de Demandado a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **NARANJO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionado en la demanda.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al **REPRESENTANTE LEGAL DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en su calidad de entidad Demandada a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

• **DECLARACIÓN DE PARTE**

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

• **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La doctora Agudelo podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

• **PRUEBA PERICIAL**

1. En los términos del artículo 226 del Código General del Proceso Manifiesto respetuosamente que apporto prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal profesionales expertos en la materia. Se aporta esta prueba toda vez que es pertinente, conducente para acreditar dos asuntos esenciales para el litigio: (i) que no se encuentra probada la responsabilidad de la parte demandada en el accidente del 27 de enero de 2015 y (ii) En relación con lo anterior, que no existe causalidad entre los daños deprecados por la parte accionante y el actuar de los demandados, de acuerdo al análisis de la reconstrucción del accidente de tránsito. En tal virtud, el dictamen pericial es de gran relevancia para demostrar la responsabilidad exclusiva del señor Rubén Darío Camargo Arias (QEPD) en la generación del accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicito se tenga como prueba, ya que los análisis efectuados para el caso objeto de litigio desde la óptica de una entidad experta en accidentes de tránsito, son

totalmente pertinentes, conducentes y de máxima utilidad para establecer la verdad procesal.

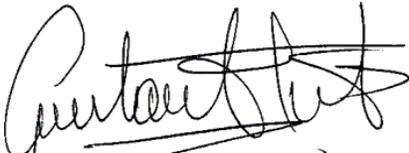
VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Mundial expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- La demandada en el lugar indicado en su contestación de demanda.
- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez. Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.